

1100-25-08-04

Sabaneta,



20191210153613174588  
COMUNICACIONES EXTERNAS  
Diciembre 10, 2019 15:36  
Radicado 2019074588



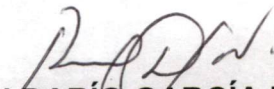
Señora  
**NATALIA PALACIO ECHEVERRI**  
Propietaria  
**NATY PALACIO CENTRO DE BELLEZA Y RELAJACION**  
Carrera 29 #73 sur 189 piso 2  
Sabaneta.

**Asunto:** Notificación por aviso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la imposibilidad de realizar notificación personal, procede este despacho el día 09 de diciembre de 2019 a notificar el auto de fecha 26 de noviembre de 2019 proferido por el Secretario de Salud del Municipio de Sabaneta, contra el establecimiento de comercio "NATY PALACIO CENTRO DE BELLEZA Y RELAJACION" ubicado en la carrera 29 # 73 sur 189, Contra dicho auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. Para los efectos de esta notificación se hace entrega de un ejemplar del acto administrativo indicado.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente acto administrativo en la respectiva dirección.

Atentamente,

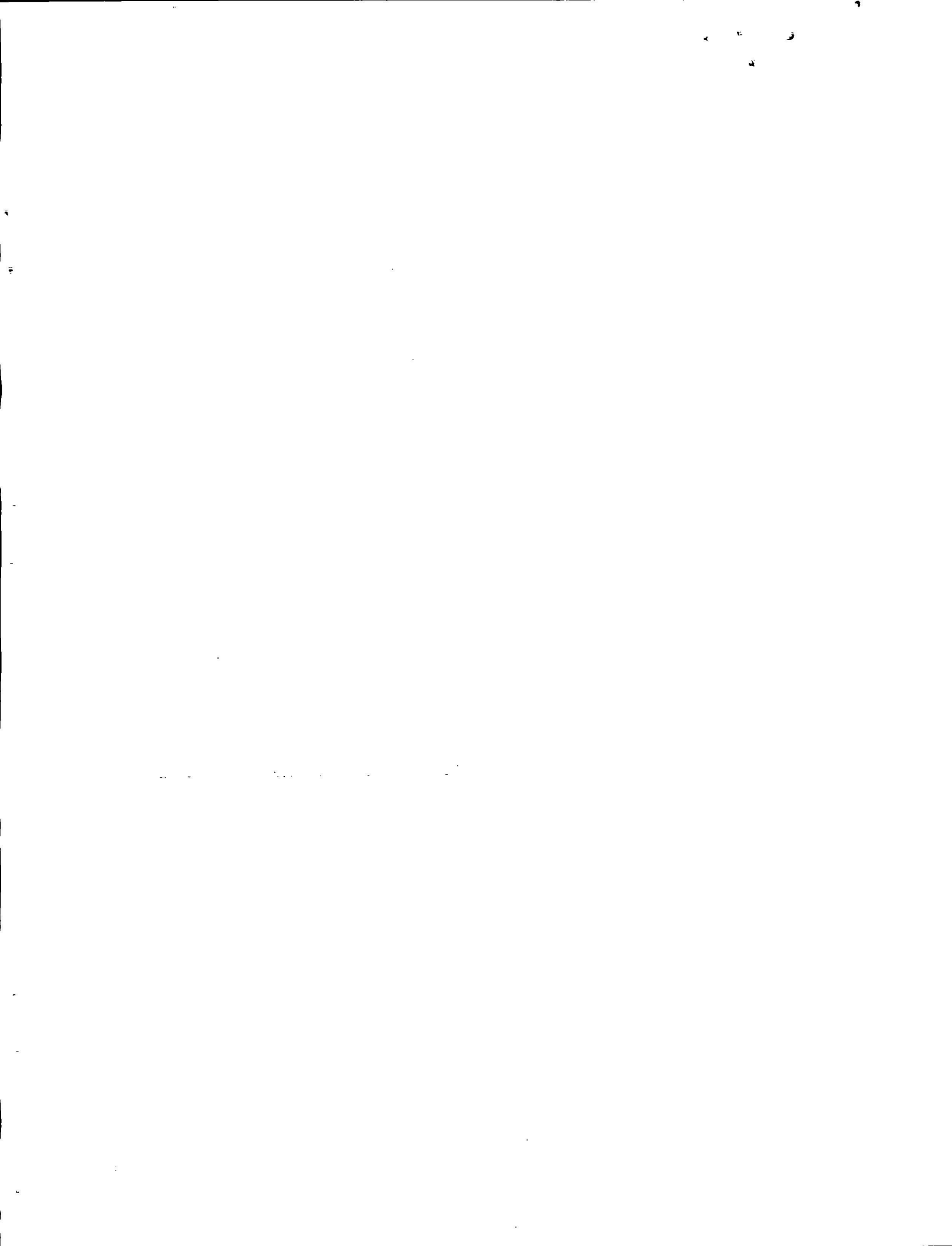
  
**RUBÉN DARÍO GARCÍA NOREÑA**  
Secretario de Salud

Anexos: tres (3) hojas



Palacio Municipal Cra. 45 No. 71 Sur - 24  
Conmutador: 288 0098  
Código Postal 055450 Sabaneta (Ant.) Colombia  
alcalde@sabaneta.gov.co  
www.sabaneta.gov.co





**AUTO DE PRUEBAS**  
**26 de noviembre de 2019**  
**"Proceso Sancionatorio No. 2019030".**

El Secretario de Salud del municipio de Sabaneta, en uso de sus facultades legales y complementarias en especial las conferidas en el artículo 44 numeral 44.1 de la ley 715 de 2001, ley 9 de 1979, Decreto 3075 de 1997, Decreto 3518 de 2006, procede establecer la etapa probatoria en el Proceso Sancionatorio No. 2019030, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El Secretario de Salud del municipio de Sabaneta, mediante Auto de formulación de cargos del 29 de julio de 2019, inició proceso sancionatorio y trasladó cargos en contra del establecimiento NATY PALACIO CENTRO DE BELLEZA Y RELAJACION, cuya propietaria es la señora Natalia Palacio Echeverri identificada con cedula de ciudadanía No 42827891; presuntamente por:

-Se encuentran elementos como agujas y jeringas en el establecimiento, los cuales son utilizados para la realización de procedimientos invasivos, transgrediendo el artículo 7 y 8 de la ley 711 de 2001.

-Se encuentran medicamentos vencidos para la realización de los procedimientos estéticos, transgrediendo el artículo 456 de la ley 9 de 1979.

2. El día 22 de octubre de 2019, se realizó la publicación a través de la dirección de informática, en la página web del Municipio de Sabaneta del auto de formulación de cargos del proceso bajo radicado 2019030 de fecha 29 de julio de 2019 en el siguiente enlace: <https://www.sabaneta.gov.co/files/notificaciones/15717561111335.pdf> y se realizó la respectiva publicación en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad, ambas publicaciones se realizaron por el término de (5) días tal como lo indica el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.
3. De conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado Auto, para que el investigado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
4. La señora NATALIA PALACIO ECHEVERRI, identificada con cédula de ciudadanía número 42827891, en calidad de propietaria del establecimiento



**AUTO DE PRUEBAS**  
**26 de noviembre de 2019**  
**"Proceso Sancionatorio No. 2019030".**

denominado NATY PALACIO CENTRO DE BELLEZA Y RELAJACION, no presento escrito de descargos.

**CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a revisar los documentos obrantes en el expediente, es necesario precisar claramente los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo por este despacho sobre las pruebas aportadas por el investigado o decretadas de oficio por este despacho. Con respecto a la conducencia de la prueba, la Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, Subsección "B", del Consejo de Estado a través de Sentencia del 29 de abril de 2010, con Consejero Ponente BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PÁEZ, la define como:

"(...)

**PRUEBA – Conducencia / PRUEBA – Pertinencia**

*La conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.*

(...)

En ese mismo sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado a través del H. Magistrado ALBERTO YEPES BARREIRO, el 05 de marzo de 2015, se pronunció respecto a las tres cualidades de la prueba, lo siguiente:

"(...)

**PRUEBAS - Finalidad / MEDIOS DE PRUEBA - Testimonio de terceros / TESTIMONIO - Declaración de una o varias personas naturales que no son parte del proceso / PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / MEDIOS DE PRUEBAS - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia,**

**AUTO DE PRUEBAS**  
**26 de noviembre de 2019**  
**"Proceso Sancionatorio No. 2019030".**

*pertinencia y utilidad / **PRUEBA IMPERTINENTE** - Aquella que nada aporta a la litis.*

*Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de terceros" también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: "una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso" No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.*

*(...)"*

En este mismo sentido, señala el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, MP.: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, en sentencia de 9 de Julio de 2014:

*"(...)*

**Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del**

**AUTO DE PRUEBAS**  
**26 de noviembre de 2019**  
**"Proceso Sancionatorio No. 2019030".**

**proceso**; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley." (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, habiendo culminado el término de 15 días establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para la presentación de descargos, y para aportar las pruebas que el investigado pretendía hacer valer dentro de la presente investigación, se procede a señalar un término de un (01) día hábil para el estudio por parte de este despacho de estas pruebas.

Dado que el despacho considera que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, no debe entender la defensa, que el término referenciado anteriormente, constituye una nueva oportunidad procesal para allegar y/o aportar aquellas que no se presentaron en su momento.

Vencido el término de un (01) días hábil para el estudio de las pruebas, procederá el término de diez (10) días hábiles para que se presenten los alegatos por parte de la investigada y/o su apoderado, si así lo consideran.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL SECRETARIO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SABANETA**, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Dar por contestado el pliego de cargos formulados en contra del establecimiento NATY PALACIO CENTRO DE BELLEZA Y RELAJACION, cuya propietaria es la señora NATALIA PALACIO ECHEVERRI identificada con cedula de ciudadanía No 42827891.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Establecer el término probatorio por un (01) día hábil contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para el estudio



**AUTO DE PRUEBAS**  
**26 de noviembre de 2019**  
**"Proceso Sancionatorio No. 2019030".**

por parte de este Despacho de las pruebas que se incorporan, lo anterior de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente auto.

**ARTICULO TERCERO.** - Vencido el término previsto en el artículo anterior, el investigado contará con diez (10) días hábiles para presentar los alegatos respectivos, conforme a lo establecido en el Artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Por considerarse conducentes, pertinentes y útiles, se dispone a incorporar las siguientes pruebas que obran en el expediente, que serán analizadas en el momento procesal oportuno:

**DOCUMENTALES:**

- *Acta No 005 de aplicación de medida sanitaria de seguridad, consistente en decomiso al establecimiento NATY PALACIO CENTRO DE BELLEZA Y RELEJACION con fecha 18 de julio de 2019 (Folios 1).*

**ARTICULO QUINTO.** - Decretar las demás pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y aquellas que se deriven y resulten de las pruebas incorporadas dentro del presente auto, previa comunicación al investigado.

**ARTICULO SEXTO.** - Verificar los antecedentes del establecimiento NATY PALACIO CENTRO DE BELLEZA Y RELAJACION propiedad de la señora NATALIA PALACIO ECHEVERRI.

**ARTICULO SEPTIMO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO GARCÍA NOREÑA**  
Secretario de Salud

